

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JE-67/2016.

PROMOVENTE: JUAN RAMÓN
MENDOZA GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos del medio de impugnación promovido por **Juan Ramón Mendoza García**, tramitado como juicio electoral, en el que impugna la sentencia dictada el veintiséis de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente PES/27/2016, mediante la cual se declaró inexistente la violación atribuida a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, otrora precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Oaxaca, así como al referido partido político por *culpa in vigilando*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistente en promoción personalizada en aplicaciones para celular y tabletas electrónicas a favor del citado precandidato.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

1.- Proceso electoral local.- El ocho de octubre de dos mil quince inició el proceso electoral en el Estado de Oaxaca, para la renovación de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2.- Presentación de denuncia.- El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la denuncia presentada por Juan Ramón Mendoza García, en contra de Alejandro Ismael Murat Hinojosa otrora precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador de la mencionada entidad federativa y, del mencionado partido político, por *culpa in vigilando*, con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistente en promoción personalizada en aplicaciones para celular y tabletas electrónicas a favor del citado precandidato.

3.- Radicación de denuncia, diligencias y requerimientos.- El veinticuatro de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local¹, radicó la denuncia referida, con el número de expediente CQD/PSE/055/2016; reservó lo relativo a la admisión y, ordenó requerir a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, y certificar la

¹ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

existencia de las direcciones electrónicas indicadas por el denunciante.

4.- Acta circunstanciada CIRC094/IEEPCO/CQD-25-03-2016.-

El veinticinco de marzo del año que transcurre, en la oficina del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, se efectuó una diligencia para cumplimentar la verificación de las direcciones electrónicas precisadas por el quejoso.

5.- Recepción de documentación y requerimientos.-

Mediante acuerdo de primero de abril de presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibidos los documentos presentados el inmediato treinta y uno de marzo, por Eric Guerrero Luna, con el carácter de Apoderado Legal de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, mediante los cuales dio respuesta al requerimiento y, se deslindó de las conductas reprochadas, respectivamente.

Asimismo, se formuló requerimiento a Federico Berrueto Pruneda, Director General de Gabinete de Comunicación Estratégica, así como al Apoderado o representante legal de Network Information Center México S.C., para que respondieran diversos cuestionamientos relacionados con la denuncia de mérito.

Además de que, se dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales con la queja referida para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

6.- Recepción de documentos y requerimiento.- Por acuerdo de once de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibida la documentación presentada por Eric Guerrero Luna, Apoderado Legal de Alejandro Ismael Murat Hinojosa y, formuló requerimiento al Apoderado o representante legal de Network Information Center México, S.C.

7.- Recepción de documentos y requerimientos.- Mediante acuerdo de quince de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibida la documentación presentada a través de correo electrónico por el representante legal de Network Information Center México, S.C.; y, formuló requerimiento al denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, así como al apoderado o representante legal del dominio www.ciberseguridadhispana.com, para el efecto de que realizaran diversas precisiones relacionadas con la denuncia de mérito.

8.- Recepción de documentación y requerimiento.- Por Acuerdo de veintiocho de abril del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibidos los escritos presentados por el representante legal de Network Information Center México, S.C.; y, por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del referido Instituto; y, formuló requerimiento a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, así como al apoderado o representante legal del dominio www.ciberseguridadhispana.com, para el efecto de que realizaran diversas aclaraciones relacionadas con la denuncia.

9.- Recepción de documentación, admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento.-

Mediante Acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibido el escrito presentado por Eric Guerrero Luna, Apoderado legal de Alejandro Ismael Murat Hinojosa; admitió a trámite la denuncia; señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; y, ordenó que se emplazara a los denunciados.

10.- Audiencia de pruebas y alegatos.-

El trece de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron personalmente las partes, toda vez que lo hicieron a través de los escritos presentados tanto por Juan Ramón Mendoza García como por el denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, a través de su Apoderado legal.

11.- Cierre de instrucción y remisión de expediente.-

Por Acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y, ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el respectivo informe circunstanciado.

12.- Radicación ante el Tribunal Electoral local.-

Por auto de veintitrés de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó formar el expediente del procedimiento especial sancionador y asignarle la clave PES/27/2016.

13.- Sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador.- El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente PES/27/2016, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO de esta determinación.

SEGUNDO. Son inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuible al ciudadano ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA de conformidad con el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. Respecto a la culpa in vigilando atribuible al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, es de decirse que esta tampoco se acredita en atención a lo expuesto el considerando CUARTO.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Recurso de apelación.- El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, Juan Ramón Mendoza García interpuso recurso de apelación para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES/27/2016.

TERCERO.- Trámite.- Mediante oficio número TEEO/SG/672/2016, de seis de junio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día siete de junio, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador PES/27/2016, las

constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

CUARTO.- Turno.- Por acuerdo de siete de junio del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-286/2016 y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- Acuerdo de Sala.- El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante acuerdo plenario la Sala Superior determinó reencauzar el referido medio de impugnación a juicio electoral, por considerar que no estaba previsto en la ley alguna vía para conocer la materia de impugnación, habiéndose asignado al juicio integrado el expediente SUP-JE-67/2016.

SEXTO.- Radicación, admisión de la demanda y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, admitió a trámite el medio de impugnación y, al no advertir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto por los artículos 17; 41,

párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; y las consideraciones expuestas por este órgano jurisdiccional electoral federal en el acuerdo plenario de veintidós de junio del año en curso, dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-286/2016, del que deriva precisamente el citado juicio electoral, porque el actor impugna una sentencia del Tribunal Electoral de una entidad federativa, dictada en un procedimiento especial sancionador, en la que se declaró inexistente la falta denunciada, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, vinculados con la elección de Gobernador.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- Las exigencias de procedibilidad del juicio electoral que conforme a los Acuerdos plenarios atinentes de este órgano jurisdiccional electoral federal se conforman por las reglas generales previstas para el trámite de los medios de impugnación, establecidos en la ley adjetiva electoral federal, se cumplen conforme a lo siguiente:

1.- Forma.- El medio de impugnación se presentó mediante escrito en el que constan nombre del actor, acto reclamado, los hechos que fundan la impugnación, así como los agravios; asentándose la firma autógrafa del promovente.

2.- Oportunidad.- La demanda se interpuso en tiempo porque la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca, el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, y se notificó personalmente a Juan Ramón Mendoza García el inmediato veintisiete de mayo, mientras que el escrito del medio de impugnación que ahora se resuelve, se presentó el treinta y uno de mayo, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles exigidos legalmente.

3.- Interés jurídico y legitimación.- El medio de impugnación lo promueve parte legítima, porque el ciudadano actor fue parte en el procedimiento especial sancionador en el que se dictó la sentencia reclamada, toda vez que presentó la denuncia que resolvió el órgano jurisdiccional electoral local.

4.- Definitividad.- El requisito en cuestión se estima satisfecho porque no se regula en la legislación atinente algún medio de defensa contra el acto reclamado, mediante el cual pueda ser revocado o modificado, de ahí que este órgano jurisdiccional electoral federal estime procedente el juicio electoral.

TERCERO.- Agravios y sentencia impugnada.- Los requisitos que deben hacer constar las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se enumeran en el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que aludan a la transcripción de los agravios ni del acto impugnado, de tal manera que éstos no serán reproducidos textualmente en la ejecutoria, sin que tal determinación implique contravención a los principios de exhaustividad y congruencia, dado que en considerandos subsecuentes se analizarán los disensos en su integridad, confrontados con los argumentos de la responsable

vertidos en el fallo impugnado, y este corre agregado al expediente para consulta y análisis.

CUARTO.- Síntesis de agravios.- El enjuiciante formula, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad.

1.- Que tanto el Instituto Electoral local como el tribunal responsable omitieron el estudio de fondo de los planteamientos formulados en la queja, al limitarse a analizar los actos anticipados de campaña, pero no se pronunciaron en torno a la investigación de los delitos electorales que se encuentran vinculados de forma intrínseca con aquellos, todo ello para beneficiar de manera directa o indirecta al denunciado y, desvincularlo de la responsabilidad que se le atribuye.

Que si bien el Instituto y el tribunal no tienen facultades para conocer respecto de delitos electorales, lo cierto es que están obligados a dar vista a la Fiscalía en materia electoral para que inicie las investigaciones y determine la responsabilidad.

2.- Se violan en perjuicio del actor los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, ya que las violaciones al procedimiento afectan el principio de imparcialidad, porque el tribunal responsable no tomó en cuenta al resolver las pruebas exhibidas en la denuncia, así como las actuaciones que obran en autos, lo que denota la falta de exhaustividad de la sentencia controvertida.

3.- Que le causa agravio al actor el punto resolutivo segundo de la sentencia controvertida, mediante el cual se determina que

es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en su carácter de precandidato y, al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, por la comisión de actos anticipados de campaña, ya que el tribunal responsable de forma indebida no tomó en cuenta las pruebas exhibidas donde se demuestra la responsabilidad del infractor, al acreditarse la existencia de la promoción de la imagen fuera de la etapa de precampañas y con anterioridad a la de campañas, es decir, durante la intercampaña, con lo cual se colma el elemento temporal.

Asimismo, se tiene por demostrado el elemento subjetivo, ya que la presentación de la plataforma electoral se ejecuta al momento de observar el elemento tecnológico, sin embargo el tribunal responsable omitió hacer un pronunciamiento acorde al derecho que se vincula con los hechos demostrados en la queja.

4.- Que el elemento personal también se encuentra acreditado, porque de los informes rendidos por el denunciado a través de su apoderado legal, reconoce la existencia a través de un conocimiento previo de la aplicación denunciada e inclusive la señala como una opción de oferta a prueba, a utilizarse en la etapa de campaña, sin embargo, el tribunal responsable al valorar las pruebas y adminicularlas indebidamente con los citados informes, demeritó tal afirmación y, por ende, no realizó un estudio real de los elementos que forman parte de la litis.

5.- Que el tribunal responsable pretende desvirtuar los hechos y elementos recabados a través de las actas circunstanciadas, ya

que con ellas se demuestra lo anterior, aunado a que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, sin embargo, la autoridad tiene la obligación de realizar una investigación exhaustiva para dilucidar sobre la responsabilidad del denunciado.

6.- Que si bien el tribunal responsable en el considerando segundo refiere "... para que una conducta se pueda considerar como delito, debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además una penalidad específica..." lo cierto es que no realiza la aplicación, a fin de determinar la responsabilidad de los hechos señalados, es decir, a pesar de estar acreditados.

7.- Que el tribunal responsable no realiza un estudio pleno, toda vez que en la denuncia se hizo el señalamiento en el proemio, respecto de la comisión del delito previsto en el artículo 113, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

8.- Que le causa perjuicio el párrafo undécimo del considerando cuarto, al referir el tribunal responsable que el denunciante sólo hace juicios de valor, toda vez que la norma electoral es clara al establecer los elementos que deben concurrir para que se esté en presencia de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque en concepto del enjuiciante para señalar conductas atípicas a la norma ya sea electoral o de cualquier otra índole se deben emitir juicios de valor para evitar señalamientos innecesarios y ociosos que pueden ser

contrarios a la norma, de ahí que el tribunal responsable no efectuó una adminiculación concreta, eficaz y adecuada respecto de las pruebas ofrecidas y de las evidencias recabadas por la autoridad administrativa.

9.- Que le causa agravio al enjuiciante la inobservancia que el tribunal responsable pretende hacer, respecto de los elementos temporal, subjetivo y personal, para no sancionar al infractor, motivo por el cual no realizó un adecuado y correcto desarrollo del procedimiento, a pesar de existir las pruebas que vinculan al denunciado con las acciones denunciadas, ya sea por sí o por un tercero.

10.- Que en la página veinticinco de la sentencia controvertida, el tribunal responsable refiere que derivado del acta circunstanciada "... se desprende la inexistencia de las aplicaciones para celular y/o tabletas electrónicas", lo cual demerita su veracidad y eficacia, toda vez que en el acta circunstanciada en la certificación que se hace a las diecisiete horas con veinte minutos, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias certificó la existencia de una de las aplicaciones denunciadas y, con ello se demostró la parcialidad del tribunal responsable, al emitir una resolución en la cual está omitiendo una de las pruebas al señalarlas como inexistentes, cuando de la misma se desprende que si existe una de las aplicaciones indicadas, aunado a que en el escrito de alegatos presentado ante la autoridad administrativa electoral local, se alude a la mencionada acta circunstanciada, además de que la misma autoridad investigadora generó un anexo, por lo que

solicita se ordene al tribunal responsable que emita otra resolución.

11.- Que el tribunal responsable omitió realizar una valoración adecuada de los alegatos presentados, así como de las pruebas adjuntadas en la denuncia y de las actuaciones practicadas en el procedimiento especial sancionador, específicamente, del acta circunstanciada CIRC094/IEEPCO/CQD/25-03-2016.

QUINTO.- Estudio de fondo.- A) Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia (litis).

El análisis preliminar de los agravios permite advertir que el actor plantea como base de su impugnación, que el tribunal responsable infringió el principio de exhaustividad al no valorar todas las pruebas que obran en el expediente, al limitarse a justipreciar indebidamente el Acta circunstanciada CIRC094/IEEPCO/CQD/25-03-2016, de veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, levantada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Desde la perspectiva del demandante, de haberse apreciado debidamente esa probanza por el Tribunal responsable, al concatenarla con el material probatorio del expediente, habría concluido que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, hizo promoción personalizada de su imagen mediante aplicaciones para teléfonos celulares y tabletas electrónicas, fuera de la etapa de campaña electoral y, con la finalidad de llamar al voto en su

favor, incurriendo por consecuencia, en la realización de actos anticipados de campaña.

En ese sentido se estima que la **pretensión** del actor es que la Sala Superior revoque la sentencia controvertida y ordene al Tribunal responsable, emita otra, en la que valore todos los elementos de prueba del expediente y, determine que Alejandro Ismael Murat Hinojosa incurrió en actos anticipados de campaña y, por ende, se le imponga la sanción que en Derecho corresponda.

La **causa de pedir** se sustenta fundamentalmente, en que el tribunal responsable infringe el principio de exhaustividad, al no analizar todos los medios de convicción que obran en autos, esto es el material probatorio aportado por el denunciante, así como el derivado de las actuaciones practicadas por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que de la valoración integral del acervo probatorio, se advierte que Alejandro Ismael Murat Hinojosa incurrió en actos anticipados de campaña y, por ello se le debe sancionar.

Por tanto, la **controversia** en el asunto (*litis*), se constriñe a determinar si el Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada infringió o no el principio de exhaustividad, respecto de la valoración de las pruebas que obran en autos.

B) Forma de estudio de los agravios.

Por cuestión de método, se propone en primer lugar, el estudio de los motivos de inconformidad relativos a los incisos: **1)** y **7)**, dada la estrecha relación que guardan entre sí, toda vez que en

ellos se alude a la omisión de tribunal responsable de pronunciarse en torno a la investigación de delitos electorales; con posterioridad, se realizará el estudio del motivo de disenso identificado con el inciso **6)**, relativo a la omisión del órgano jurisdiccional electoral local de manifestarse en torno a la actualización de delitos electorales y la determinación de la responsabilidad correspondiente; y, finalmente, se abordarán los restantes agravios, en los cuales en esencia, se hace valer que el tribunal responsable infringe el principio de exhaustividad al no valorar todas las pruebas aportadas al sumario.

El orden de estudio referido, no irroga perjuicio a los impetrantes, toda vez que lo importante es que se estudien todos los agravios, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*²

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal considera **infundados** los motivos de disenso, identificados con los incisos **1)** y **7)**, mediante los cuales el enjuiciante sostiene, en esencia, que tanto el Instituto Electoral local como el tribunal responsable omitieron el estudio de fondo de los planteamientos formulados en la queja, al limitarse a analizar los actos anticipados de campaña, pero no se pronunciaron en torno a la investigación de los delitos electorales que se encuentran vinculados de forma intrínseca con aquellos, máxime que, en la denuncia se hizo el señalamiento en el proemio, respecto de la comisión del delito

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

previsto en el artículo 13, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Al efecto, no le asiste la razón al enjuiciante toda vez que con independencia de que en la denuncia se hubiere referido que con la conducta atribuida a Alejandro Ismael Murat Hinojosa también se configuraba el delito previsto en el artículo 13, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, lo cierto es que conforme a los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, Tercero del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, sólo le corresponde al órgano jurisdiccional electoral local conocer y resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores relacionados con infracciones en materia electoral, sin tener atribuciones para efecto de investigar y determinar si se actualizaba o no el delito referido por el impetrante o algún otro.

Además de que, no pasa desapercibido que mediante acuerdo de primero de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, con la denuncia presentada por Juan Ramón Mendoza García, así como con lo informado por Eric Guerrero Luna, Apoderado legal de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, a efecto de que de estimarlo procedente investigara lo relativo a la utilización de claves de elector o algún otro delito de carácter electoral.

Es decir, que contrariamente, a lo sustentado por el enjuiciante, en su oportunidad, la autoridad administrativa electoral local dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, con la denuncia de mérito, a efecto de que de estimarlo pertinente dentro del ámbito de sus atribuciones realizara las investigaciones conducentes en torno a la posible actualización de un delito electoral.

Por lo tanto, resulta correcto el proceder tanto del Instituto Electoral local, como del tribunal responsable al limitarse el primero a realizar la investigación respecto de la presunta existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Alejandro Ismael Murat Hinojosa y, el segundo, a conocer y resolver el respectivo procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, el órgano jurisdiccional electoral local determinó que eran inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Alejandro Ismael Murat Hinojosa y, no dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones realizara las investigaciones atinentes, en razón de que con anterioridad la Comisión de Quejas y Denuncias, ya había hecho del conocimiento de aquella, las diversas conductas descritas en la denuncia presentada por Juan Ramón Mendoza García, motivo por el cual resultaba innecesario reiterar la vista referida.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso, identificado con el inciso **6)**, mediante el cual

el enjuiciante sostiene que si bien el tribunal responsable en el considerando segundo refiere "... para que una conducta se pueda considerar como delito, debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además una penalidad específica..." lo cierto es que no realiza la aplicación, a fin de determinar la responsabilidad de los hechos señalados, es decir, a pesar de estar acreditados.

Al efecto, la inoperancia deriva de que el enjuiciante se limita a realizar una afirmación genérica, dogmática y subjetiva, aunado a que parte de la premisa incorrecta de que en el caso, el tribunal responsable tenía el deber de determinar si las conductas denunciadas y atribuidas a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, actualizaban algún delito y, por ende, de conformidad con el correspondiente tipo penal, establecer la responsabilidad y sanción correspondientes, cuando lo cierto es que a través del procedimiento especial sancionador sólo se pueden investigar infracciones en materia electoral, así como determinar la responsabilidad de los sujetos denunciados y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, pero de la normativa no se desprende alguna disposición mediante la cual se establezca que mediante el referido procedimiento, tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional que intervienen en el mismo, pueden avocarse a la investigación de delitos electorales, al establecimiento de responsabilidades y la determinación de sanciones por la comisión de los mismos.

De ahí que, el órgano jurisdiccional electoral local carece de atribuciones para proceder en los términos referidos por el actor.

Por otro lado, esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los motivos de disenso identificados con los incisos **2), 3), 4), 5), 8), 9); 10); y, 11)**, en los cuales, el enjuiciante aduce, en esencia, que el tribunal responsable infringió el principio de exhaustividad, en razón de que omitió valorar todas las pruebas que obran en el expediente, por las razones que se precisan a continuación:

En primer lugar, es necesario precisar que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes y que fueron admitidas, como las recabadas por la autoridad administrativa y jurisdiccional.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 12/2001⁵, cuyo rubro es del tenor siguiente: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”³

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 346-347.

Ahora bien, conviene tener presente que el tribunal responsable en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, relativa al estudio de fondo, estableció que en los procedimientos especiales sancionadores, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, así como que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

Por otro lado, el tribunal responsable determinó que para estar en posibilidad de dilucidar si la propaganda objeto del procedimiento especial sancionador, consistente en aplicaciones para celular o tabletas electrónicas, de la empresa Gabinete de Comunicación Estratégica"; y, "CIBER SEGURIDAD HISPANA", constituía o no un acto anticipado de campaña, era necesario tener presente el marco normativo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracciones VIII a XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 161, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para la citada entidad federativa.

Asimismo, refirió que el denunciante únicamente emitió juicios valorativos, toda vez que de la interpretación de los artículos 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 7, apartado 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desprende que para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es

indispensable no sólo la presencia del elemento temporal, sino también del elemento subjetivo, es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y, el elemento personal, tal como lo ha sustentado la Sala Superior en diversos precedentes.

Asimismo, el tribunal responsable precisó que en autos obraban las siguientes pruebas:

a) Acta circunstanciada de veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, levantada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

b) Oficio IEEPCO/CQD/629/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

c) Escrito signado por Eric Guerrero Luna, representante legal de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, por el cual anexa diversos documentos.

d) Instrumento notarial número 4926, de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, pasado ante la fe de la licenciada Guadalupe Díaz Carranza, titular de la Notaria Pública ochenta y tres, con residencia en Villa de Etla, Oaxaca.

e) Oficio IEEPCO/CQD/732/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

f) Oficio IEEPCO/CQD/734/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

g) Escrito signado por Eric Guerrero Luna, representante legal del denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, por el cual anexa diversos documentos.

h) Oficio IEEPCO/CQD/830/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

i) Oficio IEEPCO/CQD/914/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

j) Oficio IEEPCO/CQD/915/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

k) Escrito signado por el Ingeniero Cristóbal Chapital Tirado, apoderado legal de Network Informacion Center de México, S.C. (NIC México).

l) Escrito signado por Ángel Alejo Torres, con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SUP-JE-67/2016

m) Oficio IEEPCO/CQD/1078/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

n) Oficio IEEPCO/CQD/1078/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

o) Escrito signado por Eric Guerrero Luna, representante legal del denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, por el cual anexa diversos documentos.

p) Oficio IEEPCO/CQD/1226/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

q) Oficio IEEPCO/CQD/1225/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

r) Oficio IEEPCO/CQD/1228/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

s) Escrito signado por Eric Guerrero Luna, representante legal del denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, por el cual anexa diversos documentos.

t) Escrito signado por Juan Ramón Mendoza García.

Al respecto, el tribunal responsable consideró que los medios de convicción resultaban insuficientes para acreditar los hechos denunciados, en términos del artículo 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que el denunciante no aportó medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia.

De igual forma, el tribunal responsable determinó que si bien en autos obraba el acta circunstanciada de veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, levantada por el Secretario Ejecutivo, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante la cual verificó la existencia del contenido de las direcciones electrónicas referidas por el quejoso, de la misma, se desprendió la inexistencia de las aplicaciones para celular y/o tabletas electrónicas, por las que se denunció a Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

Asimismo, determinó que en el caso de las direcciones electrónicas de Internet, al tratarse de un medio tecnológico, no se permite una adecuada certeza de su contenido original ni de sus autores, por lo que se afecta el valor del medio de convicción, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-268/2012.

El tribunal responsable concluyó que al no haberse acreditado por medio idóneo la existencia de aplicaciones para celular o tabletas electrónicas que promovieran la imagen del denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, entonces no se acreditaron los elementos temporal, personal y subjetivo, los

cuales resultan indispensables para la configuración de los actos anticipados de campaña.

En consecuencia, el tribunal responsable consideró inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña, atribuidos a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, toda vez que no se acreditaron los elementos exigidos por el tipo normativo; y, por ende, tampoco se acreditó la *culpa in vigilando*, atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado, se deben destacar, en esencia, lo siguiente:

1.- El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, Juan Ramón Mendoza García presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Alejandro Ismael Murat Hinojosa otrora precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador de la mencionada entidad federativa y, del mencionado partido político, por *culpa in vigilando*, con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistente en promoción personalizada en aplicaciones para celular y tabletas electrónicas a favor del citado precandidato.

En consideración del denunciante, el proceder de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, resultó irregular por contravenir el marco constitucional y legal, y para acreditar los hechos acompañó a la queja las pruebas siguientes:

a) La técnica consistente en nueve impresiones fotográficas en las que al veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se podía advertir que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, se encontraba realizando actos proselitistas y anticipados de campaña.

b) Que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, con el fin de continuar promoviendo su figura política, al parecer contrató a las empresas “Gabinete de Comunicación Estratégica”; y, “CIBER SEGURIDAD HISPANA”, lo cual se podía advertir de las siguientes ligas: 1)

<https://tunes.apple.com/mx/developer/gabinete-comunicacion-estrategica/id881594526>; y, 2) b)
https://play.google.com/store/apps/details?id=com.app_cmnetapp763.layout&referrer=utm_source%3DandroidPIT%26utm_medium%3DAndroidPIT%26utm_campaign%3DAndroidPIT

2.- Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias, entre otras determinaciones, radicó la denuncia presentada por Juan Ramón Mendoza García con el número de expediente CQD/PSE/055/2016; instruyó al Secretario Técnico de la Comisión indicada para que certificara la existencia de las direcciones electrónicas mencionadas por el quejoso; y, requirió a Alejandro Ismael Murat Hinojosa⁴, para que en un plazo de setenta y dos horas informara, respecto de las aplicaciones para teléfonos celulares denominada “Alejandro Murat” y/o “Quiero Escucharte” de las plataformas “iTunes” de la marca “Apple” y, “Android”, si eran de su autoría, participación, propiedad, contratación u otro

⁴ El requerimiento se notificó mediante oficio número IEEPCO/CQD/629/2016, de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

concepto análogo; remitiera el contrato respectivo; indicara la finalidad de solicitar personales, así como la clave de elector; la fecha de creación y el contenido de la aplicación; el número de usuarios que hubieren descargado la aplicación; las versiones de la aplicación; el nombre del desarrollador de la aplicación; y, el monto erogado para la elaboración, contratación y difusión de la aplicación, entre otras cuestiones.

3.- El acta circunstanciada de veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, levantada por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la cual se hace constar, en lo que interesa, lo siguiente:

“... que a las diecisiete horas con diecisiete minutos se tecleó la dirección electrónica a.https://itunes.apple.com/mx/developer/gabinete-comunicación-estrategica/id881594526; desplegándose la página web inicial donde surge una ventana en la cual se puede observar en el encabezado las palabras “Un vistazo a Tunes” seguido del recuadro en el que se encuentra la frase “Gabinete de Comunicación Estratégica” Abre iTunes para comprar y de descargar Apps” en la que se encuentran 3 imágenes y que ninguna corresponde al denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa
Enseguida siendo las diecisiete horas con veinte minutos se procede a abrir el navegador y buscador denominado google Chrome, en el que se tecleó la segunda página electrónica a verificar la cual es la siguiente:
https://play.soogole.com/store/apps/details?id=com.appcmnetapp763.laypou&referrer=utm_source%3DAndroidPIT%26utmmediu m%3DAndroidPIT%26utm_campaign%3DAndroidPIT,
desplegándose la página web inicial donde surge una ventana en la cual se puede observar el encabezado las palabras “Google Play” en seguida se encuentra una pestaña denominada “Apps” y en el centro se ubica una leyenda que dice “Alejandro Murat Hinojosa” y del lado derecho de la mencionada frase se encuentra una imagen que al parecer corresponde a la imagen de la figura pública de quien se conoce como Alejandro Murat Hinojosa...”
“... a efecto de ser exhaustivo en la búsqueda de los elementos propios de la investigación y debido a que al final de la página se advierten ligas o links con datos del desarrollador de la

aplicación buscada, se procedió a dar click al link denominado "visitar sitio web, haciéndose constar que se remitió a la dirección electrónica www.alexmurat.com de la cual aparece la leyenda "no se puede acceder a este sitio Web, no se ha podido encontrar el servidor de la pagina www.alexmurat.com (DNS Adress)"...

Adjuntando a la misma tres impresiones de pantalla que coinciden con los elementos antes descritos y que se agregaron como anexos.

4.- El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, Eric Guerrero Luna, en nombre y representación de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, cuya personería acreditó en términos del instrumento notarial 10,035 (diez mil treinta y cinco), pasado ante la fe del Titular de la Notaria Pública número 84 (ochenta y cuatro) del Estado de Oaxaca, desahogó el requerimiento precisado en el apartado 2, manifestando que la aplicación no era de la autoría o propiedad de su representado, así como que tampoco existió participación en su desarrollo y, por ende, algún contrato.

Además, precisó que, la empresa Gabinete de Comunicación Estratégica, nombre comercial de Bufete de Proyectos de Información y Análisis, S.A. de C.V.⁵ con base en la carta de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis (la cual se adjuntó al escrito de desahogo de requerimiento), propuso una aplicación para la coordinación eficaz de la estructura del partido basados en una plataforma tecnológica, que según la oferta tenía como finalidad facilitar la comunicación entre los diversos equipos de apoyo al candidato, a utilizarse en la etapa de campaña, destacando que la misma no había sido usada en la precampaña ni en la intercampaña.

⁵ En adelante Gabinete de Comunicación Estratégica.

Asimismo, resaltó que la aplicación derivó de la carta de oferta de servicio por parte de la referida empresa y que quienes tendrían acceso a la aplicación serían los usuarios registrados, resaltando que la empresa de mérito informó que se realizó una prueba piloto de la aplicación en la plataforma "Apple store" la cual inició el tres de marzo del año en curso y, fue desactivada por completo el veintidós de marzo, efectuándose cien descargas de la aplicación móvil, sin que hubieran obtenido datos personales.

De igual forma, indicó que sólo se encontró una versión de la aplicación, relativa a la plataforma "itunes" de la marca "Apple", así como el nombre del desarrollador "Gabinete de Comunicación Estratégica" y, que no se hizo difusión de la plataforma ni se erogaron recursos al tratarse de un proyecto.

Por último, precisó que no era posible contestar en torno a la aplicación referida para el sistema Android, al no ser consultada ni solicitada por el denunciado y, desconocer su existencia, motivo por el cual presentó el escrito de deslinde respectivo el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, adjuntando el instrumento notarial 4926 (cuatro mil novecientos veintiséis), levantada el veintinueve de marzo del año en curso, ante la Titular de la Notaria Pública Número 83 (ochenta y tres) de la mencionada entidad federativa, en la cual se hizo constar la existencia de la aplicación objeto de deslinde.

5.- Mediante acuerdo de primero de abril del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibidos los documentos presentados por Eric Guerrero Luna, con el

carácter de Apoderado Legal de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, mediante los cuales dio respuesta al requerimiento que le fuera formulado y, presentó escrito de deslinde, respecto de las conductas reprochadas, respectivamente.

Asimismo, se formuló requerimiento a Federico Berrueto Pruneda, Director General de Gabinete de Comunicación Estratégica⁶, para que en un plazo de setenta y dos horas informara si ratificaba el escrito de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis dirigido a Alejandro Ismael Murat Hinojosa y, toda vez que en la página de rubro “Instalación y registro de App Alejandro Murat” se apreció que se realizaron cien descargas y, en total veinte usuarios fueron registrados en la App, proporcionara el nombre de los mismos.

De igual forma, se requirió al Apoderado o representante legal de Network Information Center México S.C.⁷, para que, en un plazo de setenta y dos horas, indicara quien era el responsable o titular del portal www.alexmurat.com y www.ciberseguridadhispana.com, dentro del código mx, proporcionando la dirección respectiva, así como si estaban vigentes consultables o desde cuando dejaron de estarlo.

Además de que, se dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales⁸ con la queja referida, así como

⁶ El requerimiento se comunicó mediante oficio IEEPCO/CQD/731/2016, de tres de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

⁷ El requerimiento se notificó mediante oficio IEEPCO/CQD/732/2016, de tres de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

⁸ La vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales se efectuó por oficio IEEPCO/CQD/734/2016, de cinco de abril del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

con lo informado por el Apoderado Legal del denunciado, para que, en el ámbito de sus atribuciones investigara lo conducente, en torno a la utilización de claves de elector derivadas de las cien descargas realizadas en la App y de los veinte usuarios registrados.

6.- El nueve de abril del año que transcurre, se recibió por correo electrónico en el Instituto Electoral local, el escrito enviado por Federico Berrueto Pruneda, apoderado legal y Director General de Gabinete de Comunicación Estratégica mediante el cual desahogó el requerimiento que le fuera formulado, manifestando: que ratificaba el escrito de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis dirigido a Alejandro Ismael Hinojosa Murat y sus anexos, así como el escrito que para identificación iniciaba con la frase “App Alejandro Murat/ Solución Digital para Comunicación Interna”; y, respecto de la página “Instalación y Registro de App Alejandro Murat” expuso que se realizaron cien descargas y que un total de veinte usuarios fueron registrados en la App, de los cuales proporcionó su nombre.

7.- Por acuerdo de once de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibido el escrito referido y, formuló requerimiento al Apoderado o representante legal de Network Information Center México, S.C.⁹, para que en un término de cuarenta y ocho horas, informara lo solicitado mediante oficio IEEPCO/CQD/732/2016.

⁹ El requerimiento se comunicó a través del oficio IEEPCO/CQD/830/2016, de once de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

8.- El trece de abril del presente año, se recibió en el Instituto Electoral local, el escrito remitido por correo electrónico, por el Ingeniero Cristóbal Chapital Tirado, representante legal de Network Information Center Mexico, mediante el cual en desahogo del requerimiento formulado mediante oficio IEEPCO/CQD/732/2016, informó que el nombre del dominio alexmurat.com y ciberseguridadhispana.com no habían sido registrados a través del servicio Akky de NIC México, por lo que no se contaba con información del mismo.

9.- Por acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida la documentación presentada a través de correo electrónico por el representante legal de Network Information Center México, S.C.; y, formuló requerimiento al denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa¹⁰ para que, en cuarenta y ocho horas, informara: si la página web www.alexmurat.com era de su uso o propiedad; en su caso, la empresa con la que contrató el dominio; la fecha en que se encontró disponible la página; el contenido de la página web; y, remitiera las constancias relativas a la contratación.

Asimismo, se requirió al apoderado o representante legal del dominio www.ciberseguridadhispana.com¹¹, para el efecto de

¹⁰ El requerimiento se formuló mediante oficio IEEPCO/CQD/914/2016, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

¹¹ El requerimiento se formuló mediante oficio IEEPCO/CQD/915/2016, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, el cual se notificó por correo electrónico.

que realizaran diversas precisiones relacionadas con la aplicación denominada “Alejandro Murat Hinojosa” y con la página web www.alexmurat.com.

10.- El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se recibió en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito presentado por el licenciado Ángel Alejo Torres, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del indicado Instituto, mediante el cual pretendió desahogar el requerimiento formulado a través del oficio IEEPCO/CQD/914/2016, manifestando que la página web no era del candidato Alejandro Ismael Murat Hinojosa y, por consecuencia, no era posible dar respuesta a los restantes cuestionamientos.

11.- Por Acuerdo de veintiocho de abril del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibidos los escritos presentados por el representante legal de Network Information Center México, S.C.; y, por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido Instituto; y, formuló un segundo requerimiento a Alejandro Ismael Murat Hinojosa¹², así como al apoderado o representante legal del dominio www.ciberseguridadhispana.com¹³, para el efecto de que informaran de las cuestiones precisadas en el acuerdo de quince de abril del año en curso, notificado mediante los oficios IEEPCO/CQD/914/2016 e IEEPCO/CQD/915/2016, respectivamente.

¹² El requerimiento se formuló mediante oficio IEEPCO/CQD/1078/2016, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

¹³ El requerimiento se formuló mediante oficio IEEPCO/CQD/1079/2016, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

12.- El cuatro de mayo de dos mil dieciséis se recibió en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito presentado por Eric Guerrero Luna, representante legal de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado a través del oficio número IEEPCO/CQD/1078/2016, manifestando respecto de la página electrónica www.alexmurat.com, que desconocía su existencia y autoría y, que al acceder a la misma comprobó su inexistencia, motivo por el cual le resultaba imposible pronunciarse en torno a los restantes cuestionamientos.

13.- Mediante Acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local tuvo por recibido el escrito presentado por Eric Guerrero Luna, Apoderado legal de Alejandro Ismael Murat Hinojosa; admitió a trámite la denuncia; señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos¹⁴; y, ordenó que se emplazara a los denunciados¹⁵.

Al efecto, en el punto Sexto del referido Acuerdo, relativo a la litis, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó en función del análisis del caudal probatorio aportado por el quejoso, así como de los medios de convicción recabados por aquella que se podía establecer una presunta promoción del nombre, imagen personal y parte de plataforma electoral de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, lo que se traducía en la presunta

¹⁴ Por oficio IEEPCO/CQD/1226/2016, de diez de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias comunicó a Juan Ramón Mendoza García, el contenido del Acuerdo de mérito y la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

¹⁵ Por oficios IEEPCO/CQD/1225/2016 e IEEPCO/CQD/1228/2016 de diez de mayo de dos mil dieciséis, suscritos por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncia se emplazó a los denunciados Alejandro Ismael Murat Hinojosa y al Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

comisión de actos anticipados de campaña y violación a los principios rectores del proceso electoral al vulnerar la equidad en la contienda electoral con motivo de la conducta consistente en la contratación de dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat” y/o “Quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda denominada “Alejandro Murat” o “Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promocionaba su imagen y mostraba su plataforma política, fuera de los tiempos permitidos por la legislación electoral.

Asimismo, determinó que de las respuestas dadas por el denunciado a los requerimientos que le fueron formulados, en relación con el acta circunstanciada CIRC094/IEEPCO7CQD/25/03/2016 y, de los requerimientos formulados al Director General de Comunicación Estratégica, se obtenía el indicio de que la aplicación denominada “Alejandro Murat” y/o “Quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” estuvo disponible para su descarga por los usuarios de esa plataforma digital, siendo un total de cien descargas que iniciaron el tres de marzo y concluyeron el veinticinco de marzo, fecha en la que a decir del Director de la citada compañía se deshabilitó la aplicación, sin embargo veinte usuarios fueron registrados, desprendiéndose que en las referidas fechas estuvo a disposición de los usuarios de esa plataforma para su descarga, es decir, durante la intercampaña.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias consideró que la aplicación estuvo a disposición de los usuarios de la plataforma “iTunes” en el mes de marzo de dos mil dieciséis, en la cual

presuntamente se promocionó la imagen, el nombre y la plataforma política del actual candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en tiempos no permitidos por la ley.

Por otro lado, la Comisión de Quejas y Denuncias precisó que se realizó la investigación de la segunda aplicación para teléfonos celulares o tabletas electrónicas denominada “Alejandro Murat” o “Quiero Escucharte” de la plataforma “Android”, sin que se hubiera tenido éxito respecto del desahogo del doble requerimiento formulado a la página www.ciberseguridadhispana.com y al no tener otro medio de contacto con tal proveedor, se tuvieron por agotados los medios para su localización.

14.- El trece de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito presentado por Eric Guerrero Luna, representante legal de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos y formuló diversas manifestaciones relacionadas con la denuncia presentada por Juan Ramón Mendoza García.

15.- En la referida fecha Juan Ramón Mendoza García presentó escrito de alegatos con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos, por virtud del cual cuestionó la personalidad del Apoderado legal del denunciado al no exhibirse la identificación correspondiente y, desvirtuó las respuestas dadas por Alejandro Ismael Murat Hinojosa, reiterando que en el caso se tenían por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados.

16.- El trece de mayo de dos mil dieciséis tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la cual no comparecieron en forma física las partes, sino a través de los escritos precisados en párrafos precedentes.

17.- Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral determinó el cierre de instrucción del procedimiento especial sancionador y, la remisión de los autos al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Precisado lo anterior, es importante referir el marco normativo relativo a la valoración de pruebas establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca:

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas; cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;
- d) Presuncional, legal y humana;
- e) Instrumental de actuaciones;
- f) Confesional;
- g) Testimonial; y
- h) Pericial.

Artículo 15.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho

Artículo 16.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

...

La normativa transcrita permite establecer que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al dictar una sentencia debe valorar todas las pruebas, esto es, en atención a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y la sana crítica, con apego a los principios de la función electoral, a efecto de que si resulta procedente le produzcan convicción sobre los hechos controvertidos y de esta manera arribe a conclusiones ciertas en sus resoluciones, con el propósito de respetar las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, que conforman el derecho público subjetivo del debido proceso.

Esto es, la legislación electoral de Oaxaca implementa un sistema libre de valoración de pruebas, que salvo hipótesis específicas no somete al Tribunal Electoral local, a normas rígidas que señalen el alcance a reconocer a los diversos medios de convicción, sino que lo constriñe a apegarse al conjunto de reglas establecidas para orientar su actividad intelectual en la apreciación de los elementos de convicción, lo

que se traduce en una fórmula de valoración o apreciación sustentada esencialmente en el criterio del juzgador.

Lo anterior implica, que si bien la valoración de pruebas conforme a los principios señalados en la legislación estatal invocada, queda al arbitrio del órgano jurisdiccional electoral local, ello no significa que se le otorgue libertad absoluta en ese ejercicio de ponderación, porque debe evaluar todos los medios de convicción, para en su caso, arribar a la plena convicción si de éstas deriva o no la verdad de lo que se pretende acreditar en el asunto.

Tales parámetros deben influir en la autoridad jurisdiccional electoral local como fundamento de sus razonamientos en el conocimiento de los hechos, lo que implica un ejercicio de sistematización, producto de un proceso de comprobación, para llegar a esclarecer un hecho en particular, en la especie, si Alejandro Ismael Murat Hinojosa incurrió en actos anticipados de campaña.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que le asiste la razón al actor, toda vez que, el tribunal responsable se limitó a enunciar aproximadamente veinte pruebas y, con excepción de la identificada con el inciso a) relativa al acta circunstanciada de veinticinco de marzo de dos mil dieciséis levantada por el Secretario Ejecutivo, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, omitió referir en qué consistieron los diecinueve medios de convicción restantes y, cuál era su contenido.

Asimismo, resulta indebido el proceder del tribunal responsable al considerar en forma genérica que los referidos medios de convicción resultaban insuficientes para acreditar los hechos denunciados, toda vez que no precisa la valoración individual de los medios de convicción referidos en la sentencia controvertida, ni tampoco en su conjunto, al limitarse a justipreciar el acta circunstanciada CIRC094/IEEPCO/CQD/25-03-2016 de veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, levantada por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante la cual se verificó la existencia del contenido de las direcciones electrónicas referidas por el quejoso, para efecto de determinar la inexistencia de las aplicaciones para celular y/o tabletas electrónicas, por las que se denunció a Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

Por tanto, la valoración aislada del acta circunstanciada referida, no puede servir de sustento para considerar que, en la especie, no se acreditó la existencia de actos anticipados de campaña por parte de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, toda vez que resulta necesario analizar en lo individual y en su conjunto, todos los medios de convicción que obran en autos, para efecto de establecer si se actualiza o no la conducta denunciada.

En el mismo orden de ideas, el tribunal responsable considera que el denunciante no aportó elementos suficientes para acreditar los hechos denunciados, pero lo cierto es que en ningún momento hizo mención en el considerando cuarto de la sentencia controvertida, respecto de los medios de convicción aportados por el quejoso, ni tampoco cuáles fueron las pruebas aportadas por el denunciado y, por las personas morales a

quienes la autoridad administrativa electoral local, formuló requerimientos para integrar debidamente el expediente; y, por consiguiente, tampoco se advierte la valoración individual y en conjunto de las probanzas referidas.

Asimismo, no pasa desapercibido que el denunciante en el escrito de queja¹⁶ presentado el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aportó nueve impresiones fotográficas, mediante las cuales pretendió demostrar que en la fecha referida, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, se encontraba realizando actos anticipados de campaña, respecto de las cuales el tribunal responsable también omitió pronunciarse.

Así, resultaba indispensable que la conclusión del tribunal responsable estuviera debidamente sustentada en base a la valoración de todo el caudal probatorio que obra en autos, máxime que omite pronunciarse en torno a las respuestas dadas por Alejandro Ismael Murat Hinojosa y por Federico Berrueto Pruneda, con motivo de los requerimientos formulados por la autoridad administrativa electoral local, así como respecto de las pruebas aportadas, particularmente, las relativas a la carta de oferta de servicio de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en la cual Gabinete de Comunicación Estratégica propuso una aplicación para la coordinación eficaz de la estructura del partido basados en una plataforma tecnológica, que según la oferta tenía como finalidad facilitar la comunicación entre los diversos equipos de apoyo al candidato,

¹⁶ Documental que obra a fojas 12 a 30, del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.

a utilizarse en la etapa de campaña, destacando que la misma no había sido usada en la precampaña ni en la intercampaña.

Asimismo, tampoco se toma en cuenta la respuesta dada por Federico Berrueto Pruneda en la cual manifestó que la aplicación “Alejandro Murat” y/o “Quiero Escucharte” en la plataforma “itunes” estuvo disponible como prueba piloto para los usuarios de la misma del tres al veintidós de marzo del año en curso y, que se hicieron aproximadamente cien descargas, de las cuales en veinte casos los usuarios se registraron y proporcionaron datos personales.

De igual forma, el tribunal responsable tampoco hace pronunciamiento alguno en torno a los escritos de deslinde presentados por Alejandro Ismael Murat Hinojosa y por el Partido Revolucionario Institucional, así como de los alegatos formulados tanto por el denunciante como por el denunciado, particularmente, no se dice en torno al cuestionamiento de la personalidad del representante legal de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, al no adjuntar identificación alguna a los testimonios notariales respectivos.

En las relatadas circunstancias, el proceder del órgano jurisdiccional electoral local no se encuentra ajustado a Derecho, al pronunciarse de forma genérica en torno a que los medios de convicción resultan insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña atribuidos a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, pero sin realizar la valoración de todo el material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los motivos de inconformidad bajo estudio, procede **revocar** la sentencia controvertida, para el efecto de que el tribunal responsable, de inmediato, emita otra resolución en la cual valore todo el material probatorio que obra en autos, es decir, tanto el aportado por el denunciante como el allegado al sumario con motivo de los requerimientos formulados por la autoridad administrativa electoral local y, determine si se actualiza o no la conducta atribuida a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, consistente, en la realización de actos anticipados de campaña y, al Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **revoca** la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador PES/27/2016, para los efectos precisados en la parte final del considerando último.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JE-67/2016

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ